



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

XDO. PRIMEIRA INSTANCIA N. 11 A CORUÑA

SENTENCIA: 00365/2024

C/ CAPITÁN JUAN VARELA, S/N, EDF. ANEXO A LA AUDIENCIA PROVINCIAL, A CORUÑA

Teléfono: 981-18-25-98/97, Fax: 981-18-25-99

Correo electrónico: instancial1.coruna@xustiza.gal

Equipo/usuario: AB

Modelo: 0030K0

N.I.G.: 15030 42 1 2024 0001474

OR5 ORDINARIO CONTRATACION-249.1.5 0000112 /2024

Procedimiento origen: /

Sobre COND.GNRLS.CTRTO.FINAC.GARNT.INMO.PRSTARIO.PER.FIS

DEMANDANTE D/ña. [REDACTED]

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. MARCOS VALE SANTOS

DEMANDADO D/ña. ABANCA CORPORACION BANCARIA, S.A.

Procurador/a Sr/a. [REDACTED]

Abogado/a Sr/a. [REDACTED]

SENTENCIA

La Coruña, dieciocho de junio de dos mil veinticuatro

[REDACTED] Magistrado-Juez del Juzgado de Primera Instancia nº11 de la Coruña, habiendo visto los autos correspondientes al juicio ordinario seguido con el número referido al margen a instancias de [REDACTED] contra **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA**, con los profesionales que han sido indicados, en nombre de S.M. el Rey, dicto la presente en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Ante este Juzgado fue turnada demanda de juicio ordinario promovida por [REDACTED] contra **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA**, solicitando, previo recibimiento del pleito a prueba y con relación al préstamo con garantía hipotecaria suscrito el 24 de diciembre de 2015 el dictado de sentencia que con estimación de la demanda, declarase la nulidad de la cláusula de imputación de gastos de otorgamiento al prestatario, intereses de demora y reclamación de posiciones de deudoras, condenando a la **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA** a estar y pasar por la anterior declaración y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas por razón de las cláusulas nulas en cuantía de MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS EUROS CON CUARENTA Y CUATRO CÉNTIMOS (1856.44€) según desglose efectuado, intereses legales y costas del procedimiento



SEGUNDO.- Admitida a trámite se dio traslado a la demandada emplazándola para contestar, haciéndolo en tiempo y forma en sentido de oposición a las pretensiones adversas, alegando la negociación individual de la cláusula y la pluspetición de la cuantía solicitada. No se formula oposición -no se menciona- a la pretensión de nulidad de la cláusula reguladora de los intereses y de imposición de comisiones por reclamación de posiciones deudoras.

TERCERO.- Citadas las partes a la Audiencia Previa comparecieron en legal forma y solicitada como prueba la documental obrante en autos quedaron vistos para sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de los presentes autos se han observado las prescripciones legales

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- NEGOCIACIÓN INDIVIDUAL. EQUITATIVA DISTRIBUCIÓN DE GASTOS

1.- No puede afirmarse que la cláusula en cuestión sea fruto de una negociación individual y equilibrada entre las partes, sino más bien una cláusula predispuesta unilateralmente por la entidad bancaria, con la particularidad de que se establece un reparto de gastos de registro y notaria, predispuesto por el banco, en lugar de imputar con carácter general todos los gastos a la parte prestataria. Sin embargo, de facto, no puede decirse que dicho reparto de gastos sea verdaderamente proporcionado o equilibrado, pues sigue imputando a la parte prestataria la mayoría de los gastos derivados de la constitución de la hipoteca.

Resulta indiscutible que la cláusula de gastos no ha sido objeto de negociación individual, sino que ha sido predispuesta por el Banco prestamista e impuesta al prestatario consumidor, siendo el Banco quien se beneficia de su contenido, pues con ello elude el pago de gastos que de no haber mediado tal cláusula serían de su cargo y no de la parte prestataria, como sucede con los gastos de notaría y como de hecho ha sucedido también con los gastos de gestoría y tasación que según se acredita con la documental aportada, han sido de cuenta en su integridad, de la parte prestataria.

En el presente caso el banco no impone de manera genérica la totalidad de los gastos a la prestataria, pero establece un reparto de forma unilateral que no se ajusta a la distribución validada finalmente por la jurisprudencia del Alto Tribunal y





aceptada por esta Audiencia Provincial en el Acuerdo de 27 de marzo de 2019; sobre todo en lo que se refiere al pago íntegro de los gastos notariales del acta matriz. Los costes de la matriz de la escritura de préstamo hipotecario, en contra de lo que se recoge en la escritura de préstamo hipotecario, deben distribuirse por mitad ya que la intervención notarial interesa a ambas partes. Respecto de los gastos de gestoría y de tasación, que han sido satisfechos por los ahora apelados, la sentencia del Tribunal Supremo 55 /2020 de fecha 26 de octubre de 2020 y 27 de enero de 2021 a raíz de la doctrina contenida en la sentencia del TJUE de 16 de julio de 2020, considera que dichos gastos deben ser restituidos íntegramente al prestatario.

Estamos ante una cláusula contraria a las exigencias de la buena fe y que conlleva, en perjuicio del consumidor, un desequilibrio importante de los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato que, hace que la misma sea considerada abusiva en los términos del artículo 82. 1 del texto refundido de la Ley General de defensa de Consumidores y Usuarios aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2007, Señalando a su vez, el artículo 89.3 de la citada ley, que es abusiva la cláusula que imponga al consumidor el pago de gastos que no le corresponde pagar y que son de cargo del empresario. En tal sentido se pronunció la sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2020 y de 15 de octubre de 2020.

2.- La "equitativa" distribución que sugiere el banco, no deja de ser una cláusula predispuesta. El profesional o empresario que afirme que una determinada cláusula ha sido negociada individualmente asume la carga de la prueba, según proclama el artículo 82. 2 del TRLGDCU y, desde luego, no hay en este caso prueba alguna que asiente la afirmación de la entidad financiera apelante según la cual negoció con su cliente los concretos apartados de la cláusula de gastos que son objeto de la demanda. En el conocimiento y la aceptación misma del contenido contractual no hay demostración alguna de la negociación de una concreta cláusula sino, precisamente, de la predisposición por el banco e imposición a los clientes de un contenido contractual predefinido que éstos solo pueden aceptar o rechazar, renunciando en este segundo caso al préstamo. Es irrelevante, por ello, que la oferta vinculante contenga una relación de los gastos que asume el prestatario porque, de nuevo, no demuestra negociación, sino predisposición..

A partir de esa naturaleza, teniendo el adherente la condición de consumidor frente al banco predisponente, serán nulas las cláusulas que, en contra de las exigencias de la buena fe,



produzcan en perjuicio del consumidor un desequilibrio importante en los derechos y obligaciones que derivan del contrato (artículo 82 TRLGDCU), así como cualquier otra que pueda subsumirse en alguno de los concretos supuestos de la "lista negra" de los artículos 85 a 91 del mismo texto legal. Y es indiscutible que una estipulación predispuesta que atribuye al consumidor todos los gastos de formalización del contrato y constitución de la garantía, todos los tributos al margen de si le corresponde o no conforme a la legislación tributaria la condición de sujeto pasivo de cada concreto impuesto, y todos los gastos complementarios de gestión, es directamente abusiva, porque lo son "en todo caso" las cláusulas que impliquen la imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario (artículo 89. 3 TRLGDCU) y la imposición al consumidor y usuario de bienes y servicios complementarios o accesorios no solicitados (artículo 89. 4).

SEGUNDO.- GASTOS. PRECIO DE LA OPERACIÓN

Este tribunal no comparte tal afirmación porque los gastos de otorgamiento de escritura, gestoría e inscripción no forman parte del precio del contrato, sino de los costes adicionales que la prestamista repercute al prestatario. Los gastos citados no se toman en cuenta para el cálculo de la TAE, como así se indica en el considerando 50 de la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014 que, aunque no todavía no ha sido traspuesta (se encuentra en trámite de aprobación parlamentaria), recoge la normativa precedente sobre conceptos a incluir en la TAE:

"(50) [...] [12]. No deben incluirse en el coste total del crédito para el consumidor los gastos que este pague en relación con la adquisición del bien inmobiliario, como los impuestos asociados y los gastos notariales o los costes de registro de la propiedad [...]"

Por lo tanto, se rechaza la afirmación contenida en la contestación a la demanda, acerca de que los gastos de notaría, gestoría y registro integran el precio del contrato. Al igual que ocurre con otros muchos contratos suscritos por consumidores, el precio es la contraprestación por la entrega del bien o servicio contratado, quedando fuera de tal concepto los gastos que se generan como consecuencia de ese acto de intercambio de prestaciones.

TERCERO.- LEGALIDAD DE LA CLÁUSULA



La sentencia 705/2015, de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre, efectúa un control de abusividad de las cláusulas de repercusión de gastos al prestatario. El control que realiza no es de transparencia, sino de contenido, por lo que la doctrina establecida se ha de aplicar a todas las cláusulas de repercusión de gastos al prestatario cuando le repercutan indebidamente costes que no tiene por qué asumir, y, en particular, los que en dicha sentencia se contemplan, como de cuenta del prestamista.

La sentencia 705/2015 de la Sala 1ª del Tribunal Supremo, de 23 de diciembre, resuelve en un proceso iniciado por el ejercicio de una acción colectiva, y realiza un control abstracto que no permite a los tribunales de instancia eludir el necesario control concreto de la abusividad de las cláusulas. Ahora bien, el control que se realiza en la sentencia del Tribunal Supremo no es formal (no es un control de transparencia) sino de contenido. Por ello, la abusividad no se proclama porque la cláusula hubiera sido negociada con falta de transparencia, sino porque "ocasiona al cliente consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada; y que, además, aparece expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la ley tipifica como abusivas (art. 89.2 TRLGCU)" (STS, Sala 1ª, de 23 de diciembre de 2015).

Por lo tanto, aunque sobre los efectos se pueda efectuar un control concreto, la cláusula del préstamo que nos ocupa, por su contenido, no difiere de la analizada en la sentencia de la Sala 1ª del Tribunal Supremo citada, por lo que su abusividad es extrapolable, pero con un matiz importante: la abusividad proclamada en ella no lo es por la mera repercusión de gastos, sino por "atribuir al consumidor todos los costes derivados de la concertación del contrato, supliendo y en ocasiones [como veremos] contraviniendo, normas legales con previsiones diferentes al respecto" (STS, Sala 1ª, 23 de diciembre de 2015). Por eso en ella se matiza: "El art. 89.3 TRLGCU califica como cláusulas abusivas, en todo caso, tanto 'La transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas de errores administrativos o de gestión que no le sean imputables' (numero 2º), como 'La imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario' (numero 3º)".

En atención a lo expuesto podemos afirmar que la abusividad no radica en la repercusión de gastos, sino en la "transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas [...] de gestión que no le sean imputables" y en la "imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario". Quedan excluidas del



ámbito de abusividad, por lo tanto, la repercusión de consecuencias económicas que sean imputables al consumidor y los gastos de documentación y tramitación que por ley les corresponda asumir.

A tenor de lo expuesto, tenemos que afirmar que la denominada genéricamente "cláusula gastos" contiene tantas cláusulas como gastos se repercuten, porque algunos sí podrán ser repercutidos, y otros no.

La sentencia del Tribunal Supremo citada deja clara la abusividad de la cláusula general de repercusión de gastos y, en general, cualquier atribución indiscriminada de costes al consumidor, pero las concretas cláusulas de repercusión serán abusivas -o no lo serán- dependiendo de si lo que se repercuten son gastos que suponen una "transmisión al consumidor y usuario de las consecuencias económicas [...] de gestión que no le sean imputables" o de si lo que se repercute supone la "imposición al consumidor de los gastos de documentación y tramitación que por ley corresponda al empresario". Serán abusivas aquellas que vulneran los supuestos de abusividad contemplados en el artículo 89 LGDCU y no lo serán las que repercuten costes que no comporten desequilibrio económico relevante para el consumidor.

Analizaremos uno por uno los gastos contemplados en la cláusula que son objeto del recurso de apelación para determinar qué repercusiones son abusivas y cuáles no.

La jurisprudencia ha tenido ocasión de pronunciarse en dos resoluciones distintas respecto del carácter abusivo de las cláusulas relativas a los gastos del contrato de préstamo hipotecario: (i) la STS 705/2015, de 23 diciembre en el ámbito de una acción colectiva; y (ii) la Sentencia 147/2018, de 15 de marzo en el de una acción individual.

En la STS 705/2015, de 23 diciembre se justifica el carácter abusivo de la cláusula de gastos en que aparecía expresamente recogida en el listado de cláusulas que la Ley considera abusivas (la llamada lista negra), concretamente en el art. 89.3º TRLCU. También alude a que la estipulación ocasiona al consumidor un desequilibrio relevante, que no hubiera aceptado razonablemente en el marco de una negociación individualizada, lo que implica una remisión a la norma general sobre cláusulas abusivas del art. 82.1 TRLCU y al artículo 3.1 de la Directiva 13/93, que dice lo siguiente: "Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquéllas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante de los





ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato".

Las posteriores Sentencias del Tribunal Supremo 147/2018 y 148/2018, de 15 de marzo, insisten en esa misma idea y la desarrollan en relación con los efectos, esto es, en qué concretos conceptos alcanza la declaración de nulidad. De todas las citadas podemos deducir que el fundamento de la abusividad de la cláusula de gastos es doble:

(i) De una parte, porque se encuentra expresamente recogida en el catálogo de cláusulas que la Ley tipifica como abusivas, en concreto en las del art. 89.3º TRLCU.

(ii) De otra, en la cláusula general de abusividad del art. 82 TRLCU al considerar que se trata de una cláusula que impone al consumidor todos los gastos de forma indiscriminada.

Los efectos derivados de la nulidad.

La jurisprudencia antes referida no establece un efecto automático de la nulidad de la cláusula (o cláusulas) de imputación de gastos que determine que deban ser soportados incondicionalmente por el predisponente. Por tanto, la condena a reintegrar todos los gastos no es un efecto inherente a la nulidad sino que resulta obligado analizar en cada caso quien debe soportar cada uno de los conceptos sin tomar en consideración la cláusula anulada.

En resoluciones del TS Pleno núm. 147 y 148/2018, de 15 de marzo, y núm. 44, 46, 47, 48 y 49/19, todas ellas de 23 de enero, así como en anteriores nuestras a las que en aras a la brevedad nos remitimos (SAP Tarragona, Sº 1ª, de 3 julio, 13 y 18 septiembre 2018, por citar algunas), han señalado cuáles son los criterios a seguir respecto de la imputación de los gastos, que resumidamente exponemos:

a) Respecto a los gastos notariales deben ser repartidos por partes iguales entre el prestamista y el consumidor, ya que no existe una disposición sectorial que los imponga a una de las partes y el interés en que se formalice debidamente la operación es compartido.

b) Los registrales son a cargo del banco que es a favor de quien se constituye la garantía real. El mismo criterio rige para los de ampliación o novación de la hipoteca.

Sobre los gastos de gestoría se ha pronunciado la STS 555/2020, de 26 de octubre, tras la STJUE de 16 de julio de 2020, en los siguientes términos: "Respecto de los gastos de gestoría por la tramitación de la escritura ante el Registro de la Propiedad y la oficina liquidadora del impuesto, en la sentencia 49/2019, de 23 de enero , entendimos que como



"cuando se haya recurrido a los servicios de un gestor, las gestiones se realizan en interés o beneficio de ambas partes, el gasto generado por este concepto deberá ser sufragado por mitad".

Este criterio no se acomoda bien a doctrina contenida en la STJUE de 16 de julio de 2020, porque con anterioridad a la Ley 5/2019, de 15 de marzo, de Contratos de Crédito Inmobiliario, no existía ninguna previsión normativa sobre cómo debían abonarse esos gastos de gestoría. En esa situación, ante la falta de una norma nacional aplicable en defecto de pacto que impusiera al prestatario el pago de la totalidad o de una parte de esos gastos, no cabía negar al consumidor la devolución de las cantidades abonadas en virtud de la cláusula que se ha declarado abusiva."

Por tanto, los gastos de gestoría en contratos anteriores a la Ley 5/2019, como es el caso, han de ser abonados al 100% por la entidad financiera. Respecto de dichos gastos de gestoría, ha de compartirse la alegación que efectúa la entidad bancaria de pluspetición de la cuantía solicitada. Por este concepto el actor reclama la suma de 886.47 si bien, tal y como se comprueba de la factura emitida con cargo a este concepto se incluyen también gastos derivados de la operación de compra, que no pueden ser imputados a la entidad de crédito, ajena a este negocio jurídico. Se estiman tan solo la cuantía de 457.38

En cuanto a los gastos de **tasación**, el Pleno de la Sala 1ª del Tribunal Supremo en la Sentencia 35/2021, de 27 de enero de 2021, resuelve que los gastos de **tasación**, cuando no sea aplicable la Ley 5/2019, de 15 de marzo, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario, como acontece en este caso, incumben al banco y no al consumidor.

CUARTO.- COMISIÓN POR RECLAMACIÓN DE POSICIONES DEUDORAS

La comisión por gestión de cobro de impagados o reclamación de posiciones deudoras, por amortización anticipada y por gastos y obligaciones a cargo de la parte prestataria...no fueron libremente pactadas por las partes con vulneración de la normativa de disciplina que regula las relaciones entre entidades de crédito y sus clientes, según lo previsto en la norma tercera, apdo. 3ª de la Circular del Banco de España 8/1990 y el número quinto de la **Orden Ministerial** de 19 de diciembre sobre tipos de interés y **comisiones**, normas de actuación, información a clientes y publicidad, reiterando el servicio de reclamaciones del Banco de España en su memoria que las comisiones de este tipo no responden a servicio alguno



prestado a los clientes, siendo abusiva su aplicación automática, incluyendo una imposición de los gastos de documentación y tramitación que por Ley corresponden al empresario, una limitación de los derechos del consumidor y usuario, como la traslación de unos gastos procesales de los que la LEC le dispensa cuando no es preceptiva la intervención de Letrado y Procurador, prescrita por el [artículo 86.7 de la LGDCU](#), como una condición abusiva por falta de reciprocidad sancionada por el artículo 87 al quedar limitada la obligación a la parte prestataria", concluyendo que "la cláusula de comisión por reclamación de deuda impagada, que la misma en sí no es nula sino que la jurisprudencia entiende que no procede aplicarla y por tanto, exigir dicha comisión, cuando la misma no se corresponde con un servicio realizado"

La STS 25.10.2019 (566/2019) señala que conforme a la normativa bancaria -artículo 3 de la citada [Orden EHA/2899/2011](#) para que las entidades puedan cobrar comisiones a sus clientes deben cumplirse dos requisitos: 1.- que retribuyan un servicio real prestado al cliente; 2.- que los gastos del servicio se hayan realizado efectivamente.

Bajo estas dos premisas, las entidades bancarias no pueden cobrar por servicios que no hayan solicitado o aceptado los clientes, que deberán haber sido informados personalmente y por anticipado del importe que van a tener que pagar por ese servicio. Según el Banco de España la comisión por reclamación de posiciones deudoras compensa a la entidad por las gestiones efectivas realizadas para recuperar la deuda impagada por su cliente; debe estar recogida en el contrato; y para que sea acorde con las buenas prácticas bancarias debe reunir los siguientes requisitos mínimos: (i) el devengo de la comisión está vinculado a la existencia de gestiones efectivas de reclamación realizadas ante el cliente deudor; (ii) la comisión no puede reiterarse en la reclamación de un mismo saldo por gestiones adicionales realizadas por la entidad con el mismo fin, ni siquiera cuando, en el caso de impago en el tiempo, este se prolonga en sucesivas liquidaciones; (iii) su cuantía debe de ser única, no admitiéndose tarifas porcentuales; (iv) no puede aplicarse de manera automática.

Si contrastamos la cláusula controvertida con dichas exigencias, se comprueba que, como mínimo, no reúne dos de los requisitos, pues prevé que podrá reiterarse y se plantea como una reclamación automática. Pero es que, además, no discrimina periodos de mora, de modo que basta la ineffectividad de la cuota en la fecha de pago prevista para que, además de



los intereses moratorios, se produzca el devengo de una comisión.

Tal como está redactada, tampoco identifica qué tipo de gestión se va a llevar a cabo (lo deja para un momento posterior), por lo que no cabe deducir que ello generará un gasto efectivo (no es igual hacer una simple llamada de teléfono, que enviarle una carta por correo certificado con acuse de recibo o un burofax, o hacerle un requerimiento notarial).

QUINTO.- INTERESES MORATORIOS

Quedaban pactados en seis puntos porcentuales sobre el tipo del interés nominal anual, siendo como es que una jurisprudencia consolidada, reiterada y constantes, aceptándose como propias la sentencias invocadas por la parte demandante, considera que que estamos ante una cláusula predispuesta que no ha sido negociada individualmente y por tanto sujeta al control de contenido de abusividad. Para realizar ese control tiene en cuenta la doctrina del TJUE, según la cual, el límite legal previsto en el art. 114.3 LH no puede servir de parámetro para determinar la ausencia del carácter abusivo de una cláusula. Considera que procede extender el criterio establecido en la sentencia 265/2015, de 22 de abril, para los intereses de demora en préstamos personales, a los intereses de demora de préstamos hipotecarios y, por tanto, fija el límite de abusividad en dos puntos por encima del interés remuneratorio pactado. Por esta razón, declara el carácter abusivo de la cláusula que fija los intereses de demora del préstamo hipotecario en el 19%.

Finalmente, el pleno de la sala considera que la consecuencia de la declaración de abusividad de la referida cláusula es su eliminación total. Sin que ello suponga la supresión del interés remuneratorio, cuya cláusula no estaba viciada por abusividad y seguía cumpliendo la función de retribuir la disposición del dinero por parte del prestatario hasta su devolución. Por ello, la liquidación de intereses debe haberse realizado conforme al interés remuneratorio pactado, vigente en el momento del devengo

SEXTO.- Se estima la demanda, procede la declaración de nulidad solicitada en autos, la condena de la demandada a estar y pasar por la anterior declaración y la restitución a la actora de la cuantía de mil cuatrocientos veintisiete euros





con treinta y cinco céntimos, intereses legales desde la emisión de las facturas y costas del procedimiento (art. 394.1 LEC). Sobre este particular, indicar que la efectividad del Derecho de la Unión quedaría mermada en la medida que la estimación parcial del importe de la obligación de restitución pudiera derivar en la imposición de costas al consumidor que ve estimada su pretensión de declaración de nulidad respecto de una condición general de naturaleza abusiva

VISTOS los anteriores preceptos legales y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Que estimando la demanda promovida por Ante este Juzgado fue turnada demanda de juicio ordinario promovida por [REDACTED] [REDACTED] contra **ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA**, debo declarar y declaro la nulidad de la cláusula de imputación de gastos de otorgamiento al prestatario, intereses de demora y reclamación de posiciones de deudoras, condenando a la ABANCA CORPORACIÓN BANCARIA a estar y pasar por la anterior declaración y a la restitución de las cantidades indebidamente abonadas por razón de las cláusulas nulas en cuantía de mil cuatrocientos veintisiete euros con treinta y cinco céntimos **(1427.35€), intereses legales y costas del procedimiento**

Notifíquese a las partes con advertencia de que no es firme y contra la misma cabe recurso de apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de la Coruña.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

LA MAGISTRADO-JUEZ

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.

Asinado por: BARRAL PICADO, ANA MARIA
Data e hora: 18/08/2024 21:17:30

